

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 14/2018

Fecha: 13 de junio de 2018

Materia: Jubilación parcial. Responsabilidad del empresario por no haber sustituido al relevista dentro del plazo de 15 días naturales. Pagas extraordinarias.

ASUNTO:

Inclusión de las parte devengada de las pagas extraordinarias en el importe a reclamar a las empresas declaradas responsables de la pensión de la jubilación parcial por no haber sustituido al relevista dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a aquel en que se haya producido el cese o, en su caso, la decisión de no readmisión del trabajador tras la declaración de improcedencia del despido, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial así como la jubilación parcial (RDTP).

CRITERIO DE GESTIÓN:

El apartado 4 de la disposición adicional segunda del RDTP, establece:

“En el supuesto de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartados anteriores, el empresario deberá abonar a la Entidad gestora el importe devengado de la prestación de jubilación parcial desde el momento de la extinción del contrato hasta que el jubilado parcial acceda a la jubilación ordinaria o anticipada.”

Por otra parte, el criterio de esta Entidad gestora nº 9/2006 indica que si se incumpliese la obligación establecida de concertar un nuevo contrato de relevo en el plazo determinado en el ordenamiento, el empresario será el único responsable de la pensión de jubilación parcial, y deberá abonar a la entidad gestora el importe devengado de pensión desde que cesó el relevista hasta que se extinga dicha pensión, o hasta que, fuera de ese plazo reglamentario de quince días, al que se hace referencia, se contrate al nuevo relevista.

En el cálculo del importe devengado de la prestación de jubilación que se ha de reclamar al empresario por el incumplimiento de la obligación de concertar un nuevo contrato de relevo en el plazo determinado en el apartado 3 de la disposición adicional segunda del RDTP (15 días naturales siguientes a aquel en que se haya producido el cese o, en su caso, la decisión de no readmisión del trabajador tras la declaración de improcedencia del despido) **se debe incluir la parte devengada de las pagas extraordinarias que corresponden al período de tiempo por el que resulta responsable la empresa.**

Para la cuantificación del importe a reclamar por este concepto hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Orden de 25 de junio de 2001, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, por el que se establecen reglas de determinación de los importes de las pagas extraordinarias de las pensiones de la Seguridad Social:

*“Las pagas extraordinarias de las pensiones a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior (entre las que se encuentra la de jubilación) **se abonarán** en los meses de **junio y noviembre**, por un importe, cada una de ellas, igual a la cuantía de la mensualidad ordinaria correspondiente a dichos meses.*

*A tales efectos, **los periodos de devengo** estarán comprendidos entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo del ejercicio siguiente, ambos inclusive, y entre el 1 de junio y el 30 de noviembre, también ambos inclusive, para la paga extraordinaria de junio y noviembre, respectivamente.*

*Será **suficiente un día de abono de la pensión para el cómputo de la sexta parte íntegra** de la paga extraordinaria correspondiente.”*

Ahora bien, es posible que la responsabilidad empresarial alcance sólo a una parte del mes y no a su totalidad. En este caso, la responsabilidad debe ser proporcional al incumplimiento, repercutiendo en el importe a reclamar de la sexta parte de la paga extraordinaria devengada el mes en cuestión, debiendo ser dicho importe proporcional al número de días que se hubiera mantenido el incumplimiento.

Por otra parte, para la cuantificación de la paga extraordinaria y las posibles variaciones en la cuantía de la pensión de jubilación, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2.2 de la Orden de 25 de junio de 2001:

*“Cuando, **en los meses de junio o noviembre, se produzcan variaciones** en la naturaleza o características de la pensión que impliquen cambios de su cuantía, la paga extraordinaria que corresponda será igual al importe percibido en dichos meses.*

*Asimismo, **cuando tales variaciones se produzcan en los meses anteriores a junio o noviembre**, y las mismas impliquen cambios en la cuantía de la pensión, la paga extraordinaria también será igual al importe percibido en dichos meses.”*

Y en el artículo 2.3 de la misma norma, se establece:

“A los efectos señalados en el apartado precedente, se estimarán variaciones los siguientes supuestos:

a) Cambio de grado en las pensiones de incapacidad permanente.

b) Cambio de importe en las pensiones de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

c) Elevación a definitivas de resoluciones provisionales.

d) Cualquier otra modificación no incluida en las letras anteriores que implique cambio en la cuantía de las pensiones.”

En consecuencia, en caso de modificación de la cuantía de la pensión, para establecer el importe de la paga extraordinaria sobre el que determinar la responsabilidad empresarial serán aplicables los preceptos indicados, aplicando los criterios de proporcionalidad a los que igualmente se ha hecho referencia.

Como conclusión a lo expuesto, se debe incluir el importe de las pagas extraordinarias en la cuantía a reclamar a la empresa al amparo de lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional segunda del RDTP, aplicando para ello criterios de proporcionalidad. De este modo, si la responsabilidad empresarial alcanza al mes completo, se reclamará la sexta parte devengada completa; pero si solo corresponde a unos días de dicho mes, se reclamará el importe de la cuantía de esta sexta parte en la proporción a dichos días. Asimismo, el importe de la paga extraordinaria ha de determinarse aplicando lo preceptuado en el artículo 2 de la Orden de 25 de junio de 2001, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, por el que se establecen reglas de determinación de los importes de las pagas extraordinarias de las pensiones de la Seguridad Social. Dicho artículo determina, entre otros extremos, el importe de la paga extraordinaria en caso de que durante el periodo de devengo y/o en los meses de junio y noviembre se hubieran producido modificaciones en la cuantía de la pensión.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.